PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0490

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Rojo Gas, S.R.L.

Abogados:Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.

Recurrido:Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Abogados:Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista, Eduardo Rafael Lalane y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lisette Tamárez Bruno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Mazara Abogados", ubicada en la ADD2 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101559502, con su domicilio social en la ADD3 provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Lorenza Desiret Castro Antigua, Carlos Deschamps Batista y Eduardo Rafael Lalane, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37-17, de fecha 4 de febrero de 2017, con sede en la O1 ubicada en la ADD4 representado por su ministro Víctor O. Bisonó Haza, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 6 de noviembre de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)), emitió la autorización para el inicio de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo "Rojo Gas - República de Colombia", a solicitud del señor PER1 emitiendo la referida institución en la misma fecha la comunicación núm. PRO-093-2013, donde estableció que en sus archivos existe un expediente registrado en el formulario M011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente a la envasadora de gas licuado de petróleo "Rojo Gas - República de Colombia", ubicada en la ADD5 y concedió una prórroga de un (1) año para que prosiguiera los trámites de autorizaciones de las instituciones faltantes.

6.Mediante comunicación núm. PRO-078-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, fue concedida por el Ministerio de Industria y Comercio, una prórroga de 1 año a la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., para proseguir con los trámites de las autorizaciones de las instituciones faltantes. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2016, solicitó ante la administración una prórroga del formulario SEIC M011 núm. 0194, para

proseguir con los trámites de autorizaciones, siendo reiterada en fecha 19 de junio de 2017.

7.En fecha 10 de agosto de 2017, el señor PER2 gerente de la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., depositó copia del certificado de nombre comercial Rojo Gas, con la finalidad de complementar la solicitud de prórroga para continuar los trámites de obtención de permisos para la apertura de una envasadora de gas licuado de petróleo, los cuales no habían terminado en espera de la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Obras Públicas.

8.Mediante comunicación núm. 0137, de fecha 16 de febrero de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), rechazó la solicitud de cambio al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos del formulario SEIC M011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente al proyecto “Rojo Gas”.

9.No conforme con la actuación administrativa, la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., interpuso en fecha 27 de marzo de 2018, un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. 0137, siendo rechazado por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante comunicación núm. 0968, de fecha 12 de junio de 2018, bajo la premisa de que el formulario SEIC-011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, caducó, que le restaban por obtener varios de los permisos requeridos por la normativa y que no cumplía los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el régimen de distancias con otras estaciones de expendio de combustible, una escuela y una parroquia.

10.Al no encontrarse de acuerdo con esta última resolución, la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 0968, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y, en consecuencia, fuera ordenado el cambio al nuevo formato del formulario M011 núm. 0194, correspondiente al proyecto “Rojo Gas - República de Colombia” y la continuación del procedimiento aplicable, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., contra la comunicación de respuesta número 0968 de fecha 12 de junio de 2018 dictada por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la sociedad comercial ROJO GAS, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas presentadas. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Violación al principio de irretroactividad de la norma” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13.Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios casación propuestos, es necesario avanzar, para una mejor comprensión de esta decisión, que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo de rechazo a la solicitud de revocación de la comunicación que confirma la negativa a la solicitud de cambio de formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos de la estación de GLP Rojo Gas, SRL.

14.En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnada en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación. Todo lo cual tiene el efecto de que el presente recurso deba ser rechazado.

15.La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

16.En efecto, esta corte de casación no comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de prórroga no significaba la aceptación y que por tanto no pudo haberse asumido el mismo como un silencio positivo de la administración ya que ello tendría como implicación, para la especie, que la inactividad de la administración al momento de no responder a la solicitud de prórroga del formulario M011, no tenga ningún efecto jurídico e incidencia. En ese sentido lleva razón la parte recurrente, cuando señala en su primer y segundo medios; que la solicitud prórroga realizada en fecha 10 de septiembre de 2016, reiterada en fecha 19 de junio de 2017, no había sido respondida sino hasta la emisión de la comunicación núm. 0137, de manera implícita.

17.La administración debe decidir el procedimiento iniciado en los plazos establecidos en la ley como forma de finalización de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad, de lo contrario incurre en una inactividad administrativa contraria a derecho, situación que genera un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la referida inercia. En ese sentido, la administración mantiene en todos los casos la obligación de resolver expresamente el procedimiento, según establecen los párrafos II y III del artículo 28 de

la Ley núm. 107-13.

18.Cónsonos con lo antes expuesto, la inactividad de la administración impide que ella considere caduco el formulario M011 sin haber dado respuesta al solicitante. Así las cosas, los medios primero, segundo y tercero no serán contestados más abajo por lo antes indicado, es decir, porque atacan motivos erróneos que, sin embargo, no se relacionan de manera lógica con la parte de la motivación correcta que justifica el dispositivo de esta decisión en el dispositivo.

19.Es decir, no serán analizados los medios de casación se están dirigidos a la motivación del fallo atacado que se relaciona con la declaración de caducidad o de irretroactividad (en definitiva, falta de vigencia) del formulario M0011 que nos ocupa, ya que, si bien este aspecto de la sentencia presenta motivación errónea, tal y como se explicó más arriba, dicha situación no afecta o influye en la parte de la motivación correcta que justifica su dispositivo y que se refiere a los requerimientos relativos a la funcionalidad del terrero, exigidos en cuanto al régimen de las distancias del proyecto, previstos en la normativa vigente.

20.Resulta trascendental dejar por sentado aquí que, sobre este último aspecto, referido al rechazo dispuesto por la administración pública del proyecto de Estación de Expendio de combustible que nos ocupa debido a la no funcionabilidad del terreno por violación al régimen de las distancias, lo cual se encuentra recogido como motivo del fallo atacado para disponer el rechazo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrente, no intervino medio de casación alguno, lo que, unido a lo anteriormente dicho, provoca el rechazo del presente recurso de casación.

21.Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici